

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLOSOS Y CONCESIONES
CONTRIBUTIVAS

RESOLUCIÓN 2017-01

22 DE MARZO DE 2017

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLOSOS Y CONCESIONES CONTRIBUTIVAS (EL "COMITÉ") A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA OA-2017-01 (LA "ORDEN"), A LOS FINES DE ESTABLECER LAS REGLAS PARA EL USO DE LOS CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS OTORGADOS ANTES DE LA FECHA DE LA ORDEN PARA EL AÑO CONTRIBUTIVO 2016.

I INTRODUCCIÓN

Ley Núm. 2-2017 en Artículo 8(s) establece que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la "Autoridad") "en colaboración con el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer mediante reglamento u orden administrativa su posición o establecer una comisión para coordinar las políticas y procesos relacionadas a la liquidez y manejo de efectivo para cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico."

Ley Núm. 2-2017 en Artículo 9(b) establece que "si un contrato es incongruente con el Plan Fiscal aprobado a tenor con PROMESA, la Autoridad tomara todas las acciones que considere necesarias para garantizar que dicho contrato no afecte adversamente el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con el Plan Fiscal, incluyendo la prohibición de su ejecución, su suspensión, o su cancelación."

Ley Núm. 5-2017 en Artículo 206(a) establece que el Gobernador, junto a la Autoridad, pueden tomar las siguientes acciones según estimen necesario o recomendable para rectificar la emergencia financiera, incluyendo, pero sin limitarse a:

vi. limitar los gastos de fondos asignados;

[...]

vii. aprobar o desaprobado cualquier contrato de ejecución futura, gasto o préstamo

[...];

viii. revisar y aprobar nóminas u otros cobros reclamados a una entidad del gobierno dentro de la Rama Ejecutiva previo al pago;

[...]

x. rechazar, modificar o dar por terminado uno o más términos o condiciones de un contrato de ejecución futura existente de una entidad gubernamental dentro de la Rama Ejecutiva."

Ley Núm. 5-2017 en Artículo 209 establece que el Gobernador puede delegar en la Autoridad cualquier poder o responsabilidad incluida en Ley Núm. 5-2017, en la medida en que tal poder o facultad no haya sido ya delegada en la Autoridad mediante Ley Núm. 5-2017 o conforme a la Ley Núm. 2-2017.

Ley Núm. 5-2017 en Artículo 207 autoriza la Autoridad a: (i) instruir a una entidad gubernamental dentro de la Rama Ejecutiva a reducir gastos mediante la implantación de eficiencias administrativas; y (ii) imponer límites sobre gastos contractuales de entidades gubernamentales.

De conformidad con lo anterior, la Orden del 7 de marzo de 2017 emitida por la Autoridad tiene el propósito de fiscalizar la emisión y utilización de créditos contributivos. La misma crea el Comité y se designa al Director Ejecutivo de la Autoridad (Presidente), al Secretario del Departamento de Hacienda y al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto como sus miembros.

La Orden, entre otras cosas, faculta al Comité a establecer limitaciones al uso de los créditos otorgados y limitar el tiempo de uso de dichos créditos hasta un máximo de cuatro (4) años fiscales.

Además, la Orden ordena al Secretario de Hacienda (el "Secretario") a realizar un inventario de los créditos contributivos otorgados y a requerir a los tenedores de créditos que informen el monto de créditos concedidos, en la forma y manera que el Secretario establezca a estos efectos, incluyendo la evidencia que demuestre la tenencia de los créditos informados (el "Inventario de Créditos"). Aquel tenedor de créditos que incumpla con cualquiera de estos requisitos, no podrá reclamar dichos créditos.

El Comité quiere autorizar el uso de los créditos otorgados antes de la fecha de la Orden para Año Contributivo 2016.

El Comité por lo tanto resuelve como sigue:

II. DEFINICIONES

Para efectos de esta resolución, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(A) Crédito Otorgado - se considerará como un "crédito otorgado":

1. créditos contributivos autorizados bajo la Ley Núm. 98-2001, Ley Núm. 183-2001, Ley Núm. 212-2002, Ley Núm. 159-2011, Ley Núm. 83-2010, la Sección 5.A de la Ley Núm. 135-1997 y la Sección 6 de la Ley Núm. 73-2008, para los cuales el Secretario haya emitido antes de la fecha de la Orden una determinación administrativa a los efectos de que el solicitante del crédito cumplió con todos los requisitos de Ley y que tiene derecho al uso del crédito de acuerdo a las condiciones y limitaciones dispuestas por cada una de dichas leyes;
2. créditos contributivos autorizados bajo la Ley Núm. 78-1993 y Ley Núm. 74-2010, cuya concesión de exención y créditos contributivos haya sido aprobada por el Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a la fecha de la Orden;
3. créditos contributivos autorizados bajo la Ley Núm. 362-1999 y Ley Núm. 27-2011, para los cuales el concesionario haya sometido antes de la fecha de la Orden la certificación final del Auditor en la cual se certifica la totalidad del crédito. Además, incluye aquel adelanto del crédito para el cual el concesionario haya sometido antes de la fecha de la Orden la certificación parcial del Auditor o haya prestado la fianza que designa al Secretario como beneficiario, según requerido bajo el Artículo 7.3(f) de la Ley Núm. 27-2011;

4. créditos contributivos autorizados antes de la fecha de la Orden bajo la Ley Núm. 140-2001, según enmendada por la Ley Núm. 77-2015, cuya certificación de crédito, según requerida bajo el Artículo 2.6 de la ley, haya sido expedida por el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico antes de la fecha de la Orden;
5. créditos contributivos autorizados antes de la fecha de la Orden bajo la Sección 3(b) y Sección 5 de la Ley Núm. 135-1997 y la Sección 5 de la Ley Núm. 73-2008 que hayan sido generados y debidamente reportados por el negocio exento en su planilla de contribución sobre ingresos para el Año Contributivo 2016, disponiéndose que para estos propósitos no se considerarán los créditos contributivos reportados en planillas enmendadas radicadas luego de la fecha de la Orden;
6. créditos contributivos autorizados bajo la Ley Núm. 502-2012 correspondientes a donativos realizados a fundaciones de ex gobernadores hasta el año calendario 2016 (incluyendo el año calendario 2016) por cual la entidad que recibió los donativos ha emitido una certificación antes de la fecha de la Orden;
7. créditos contributivos autorizados bajo las Secciones 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.14, 1113.14 y 4050.10 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado" (Código) que hayan sido generados y debidamente reportados en la planilla de contribución sobre ingresos del contribuyente para el Año Contributivo 2016, disponiéndose que para estos propósitos no se considerarán los créditos contributivos reportados en planillas enmendadas radicadas luego de la fecha de la Orden;
8. créditos contributivos otorgados mediante acuerdos finales que hayan sido firmados por el Secretario antes de la fecha de la Orden.

Los Créditos Otorgados deberán ser informados por sus respectivos Tenedores en el Inventario de Créditos en la forma y manera que el Secretario establezca a estos efectos.

(B) Tenedor - significa cualquier persona natural o jurídica que haya generado o adquirido mediante compra, cesión o transferencia un crédito otorgado.

(C) Año Contributivo 2016 - significa el año calendario 2016. En el caso de contribuyentes con un año contributivo fiscal, será el año contributivo comenzado durante el año calendario 2016.

III. USO DE CRÉDITOS OTORGADOS

Un Crédito Otorgado, en los casos en que la ley especial correspondiente lo permita, puede ser vendido por su Tenedor o reclamado contra la contribución sobre ingresos del Tenedor para el Año Contributivo 2016 sin más limitaciones y condiciones que las ya incluidas en el Código, una ley especial correspondiente relacionada con el Crédito Otorgado, o cualquier otra ley vigente a la fecha de la Orden.

IV. APLICABILIDAD

La Orden no aplica a un crédito contributivo autorizado bajo la Ley Núm. 154-2010 o a un crédito contributivo autorizado bajo el Código que no esté expresamente incluido en la definición de un Crédito Otorgado bajo esta resolución.

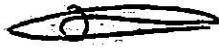
V. VIGENCIA

Esta resolución comenzará a regir después de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, nosotros, los miembros del Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas de Puerto Rico, firmamos esta resolución el 22 de marzo de 2017.



Gerardo José Portela Franco
Presidente del Comité



Raúl Maldonado Gantier
Miembro del Comité



José I. Marreño
Miembro del Comité